



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00138 00
Accionante: SANDRA LILIANA QUIÑONEZ MONCAYO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
Asunto: SENTENCIA

Neiva (H), ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA QUIÑONEZ MONCAYO** en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

2. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia proferida el 05 de mayo de 2022, por **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**, al considerar que la misma resulta inhibitoria. Subsidiariamente, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado accionado, toda vez que a su juicio, se presentó contestación de la demanda de manera extemporánea; y que se tengan presentes las pruebas dentro del proceso.

3. HECHOS

Manifestó la parte actora que, por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, el proceso de acción reivindicatoria instaurado por **SANDRA LILIANA QUIÑONEZ MONCAYO** en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

contra de **ANGEL ALYENDY REYES CAMACHO** y **YURY FARNORY ORTIZ QUEVEDO**, el cual cursó bajo número radicado No. 2020 00011 00.

Señaló que la acción propuesta, inicialmente fue inadmitida, sin embargo, dentro del término procesal correspondiente, subsanada y posteriormente admitida mediante auto de 2 de marzo de 2021, en la cual, se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 10 días.

Expuso que mediante auto de 13 de julio de 2021, se reconoció personería adjetiva a la abogada Tania Isabel Rico, como apoderada de los demandados y se tuvo notificados por conducta concluyente a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P; por lo que considera que el término de traslado inició a correr al día siguiente del auto y feneció el 28 de julio del mismo año.

Indicó que el 03 de agosto de 2021, compareció al proceso el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, en representación de los demandados, el cual, mediante escrito, contestó la demanda y propuso excepciones.

Consideró la accionante que, dicha contestación se presentó fuera del término correspondiente, a lo que su apoderado presentó respectivo pronunciamiento; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por parte del Juzgado.

Advirtió que mediante auto de 24 de enero de 2022, corrió traslado de las excepciones y concedió el término de tres días para su contestación; del mismo modo, dijo que mediante auto de 17 de marzo de 2022, decretó pruebas, sin incluir dentro de éstas dictamen pericial ni inspección judicial.

Así mismo, infirió que llegada la fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 382,372 y 373 del C.G.P., y luego de escuchados los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

alegatos de conclusión por los apoderados de las partes, procedió el Despacho a pronunciarse sobre el sentido de la fallo, manifestando desestimar las pretensiones la demanda, argumentando, que faltó por parte del demandante la identificación del bien a reivindicar, la cual se había podido realizar a través de dictamen pericial o inspección judicial.

No obstante, consideró que era necesario las pruebas requeridas por el Juez de instancia y de serlo, este podría haberlas declarado de oficio, sin embargo, no lo realizó.

Del mismo modo, estableció que erró el Despacho accionado en considerar que el interrogatorio absuelto por la accionante había sido dudoso, pues dichas dudas fueron aclaradas, pues explicó claramente lo ocurrido. Así mismo, que no valoró el interrogatorio realizado al demandado Angel Ayendi Reyes Camacho y los testimonios de Pabel Mauricio Gomez Castañeda, Francisco Heredia, Juan Carlos Arias Rios y Oscar Fernando Rios Gutierrez.

Finalmente, señaló que la sentencia dictada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, profirió sentencia inhibitoria, toda vez que en la misma manifestó: *“Que dicha sentencia no hace tránsito a cosa juzgada porque la demandante tiene la opción de volver a iniciar su demanda y que los demandados no tiene el tiempo necesario de la posesión”*.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, así mismo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Decreto 306 de 1992, y por consiguiente manifestar que la accionante ha aportado pruebas documentales con el escrito de tutela.

5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE CAMPOALEGRE

A través de la Secretaría del Despacho, informó que se tramitó proceso verbal reivindicatorio de mínima cuantía bajo radicado 41 132 40 89 002 2020 00011, instaurado por Sandra Liliana Quiñonez Moncayo, a través de apoderado judicial contra Faynori Ortiz Quevedo y Angel Alyendy Reyes Camacho, en el que admitió la demanda el 02 de marzo de 2022.

Manifestó que mediante auto de 13 de julio de 2021, se reconoció personería adjetiva a la abogada Tania Isabel Rico Castañeda para actuar en representación de los demandados. Del mismo modo, indicó que se tuvo como notificados por conducta concluyente a parte activa del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., iniciando a contabilizar los términos a partir de la notificación del auto por estado el 14 de julio de 2020 y teniendo en cuenta además el artículo 91 ibídem.

Indicó que auto de 24 de enero de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de 3 días, para que la demandante presentara pruebas relacionadas con ellas y re reconoció personería jurídica al abogado Carlos Mauricio Vargas Vega.

Expuso que mediante auto de 17 de marzo de 2022, el Despacho fijó fecha para audiencia de los artículos 372,373 y 392 del C.G.P., decretando pruebas en esa misma providencia.

Argumentó que dentro de la diligencia, se realizó el saneamiento del proceso con el fin de evitar nulidad alguna, se practicaron pruebas, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

presentaron alegatos de conclusión y se dictó sentencia declarando probada la excepción de mérito denominada “ineptitud de la demanda”, al encontrar ausencias estructurales de la acción de dominio propuesta.

Advirtió que no es cierto que la sentencia haya sido inhibitoria, pues se trata de una sentencia de fondo que declaró probada la excepción de mérito, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al no demostrarse vulneración real o la puesta en peligro de algún derecho fundamental o que se quiere evitar un perjuicio irremediable.

5.2. ANGEL ALYENDY REYES CAMACHO y YURY FARNORY ORTIZ QUEVEDO – VINCULADOS

Guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que acomete al Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar si el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**, i) incurrió en defecto procedimental al tener por contestada la demanda de acción reivindicatoria dentro del proceso 2020 00011; ii) si se incurrió en error fáctico al no realizar una indebida valoración probatoria y iii) si la sentencia del 05 de mayo de 2022, proferida dentro del mencionado proceso, no fue debidamente motivada.

6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para garantizar la protección de los derechos fundamentales, mediante el decreto 2591 de 1991 se establecieron los requisitos básicos para su aplicación, por lo cual se determinó la procedencia del amparo constitucional en las siguientes situaciones: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a que existencia de este, no resulta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Con el fin de determinar si una acción de tutela encuadra dentro de las excepciones que la hacen procedente contra una decisión judicial, se dispuso que el Juez Constitucional analice en primer lugar, unos requisitos de procedibilidad general, y una vez superados los primeros, deberá analizar unos específicos, que indicarán si la acción de tutela es procedente para controvertir una providencia judicial.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los requisitos generales, que no son otros que la relevancia constitucional de la decisión, que no se cuente con otro medio de defensa eficaz e inmediato que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se verifique la relación de inmediatez entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo y determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor, la identificación por parte del actor de los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible, finalmente, que no se trate de una sentencia de tutela, dado que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

De igual manera, la Corte Constitucional elaboró posteriormente una clara clasificación de las causales de procedibilidad¹ de la acción, en la que indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de

¹Sentencia T- 462 de 2003, Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

uno de los siguientes eventos: 1. defecto sustantivo, orgánico o procedimental, 2. defecto fáctico, 3. error inducido, 4. decisión sin motivación, 5. violación directa de la Constitución y, 6. desconocimiento del precedente.

Los requisitos especiales redefinidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, no son otros que el hecho de que el funcionario que profirió la decisión carezca de competencia (defecto orgánico); la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales por desconocimiento de normas de procedimiento (defecto procedimental); la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial como consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia denominada como vía de hecho por consecuencia²; cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que no se encuentra debidamente motivada y sustentada; cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión (defecto material o sustantivo); el desconocimiento del precedente, que es un poco más complejo dado el principio de autonomía e independencia de los jueces.

Respecto del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el presente asunto, encuentra el Despacho que en primer lugar se acredita que el tema debatido es de relevancia constitucional, en tanto se alega la presunta afectación de derechos fundamentales con ocasión de la sentencia del juzgado accionado, de 5 de mayo de 2022 dentro del proceso de acción reivindicatoria bajo radicado 2020-00011-00, que declaró probada la excepción de mérito formulada por el apoderado de los

² Sentencia SU-014 de 2001, Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

demandados, denominada ineptitud de la demanda, por existir ausencia de elementos estructurales de la acción de dominio³.

Igualmente, no existe discusión en que la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez que se interpuso en un término razonable, al ser presentada el 23 de mayo y repartida a este Despacho el 24 de mayo de 2022, es decir dentro del mismo mes que profirió el fallo acusado.

De otro lado, la accionante identificó los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales, siendo estos la presunta contestación extratemporanea presentada por la parte demandante, las pruebas que presuntamente no se tomaron y los vicios que le alega a la sentencia; y finalmente la providencia atacada no se trata de una sentencia de tutela.

En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se observa que se agotaron los recursos pertinentes, máxime en el presente caso al tratarse de un proceso de única instancia, como se observa en el cuaderno principal.

Ahora bien, asculata al Despacho estudiar los requisitos especiales redefinidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, con el fin de desarrollar el problema jurídico propuesto, desarrollando los defectos procedimentales, fácticos y de carencia de motivación el caso concreto, de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional⁴ ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la

³ Expediente 2020 00011, anexo 21 denominado “Acta de Audiencia 372 y Sentencia 05May22.pdf”, del expediente digital.

⁴ Sentencia T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Constitucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Constitución Política, toda vez que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental⁵.

En ese sentido, mediante Sentencia T – 401 de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, definió lo siguiente:

“Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”[70], con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado[71]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.[72]

En el caso en concreto, advierte la accionante, que la contestación de la demanda presentada por el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, se presentó por fuera del término indicado en el C.G.P. No obstante, evidencia el Despacho que no hay duda que, mediante auto de 02 de marzo de 2021 la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a los demandados por 10 días[6]. Luego, mediante auto de 13 de julio del mismo año, se reconoció personería jurídica a la abogada Tania Isabel Rico Castañeda, y se tuvo

⁵ Sentencia SU-773 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

notificado por conducta concluyente a los demandados dentro del proceso de referencia⁶.

Con posterioridad, el 26 de agosto de 2021, la doctora Rico Castañefa, presentó desistimiento al poder y el 2 de agosto de 2021, el abogado Carlos Mauricio Vargas Perdomo, presentó poder en representación de los demandados y contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, advierte el Despacho que asiste razón al Juzgado accionado, toda vez que si bien el auto que notificó por conducta concluyente está fechado de 13 de julio de 2021, el estado se publicó el 14 del mismo mes y año, por lo que el término, de 10 días indicado, iniciaría a correr al día siguiente; es decir, 15 de julio de 2021. Adicionalmente, hay que tener de presente el artículo 91 del C.G.P., que reza “(...)Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago **se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro **de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, es claro que el día 15 de julio de 2021, inició a correr los tres días que dispone la norma anteriormente mencionada, los cuales, vencieron el lunes 19 de julio de 2021, luego, siendo festivo el día 20 julio, el término de diez días para contestar la demanda, iniciaron el 21 de julio y fenecieron el día martes 3 de agosto de 2021; por lo cual la contestación de la demanda presentada junto con las excepciones se presentaron en debida forma y conforme a los presupuesto procesales del ordenamiento jurídico.

⁶ Pág 37, ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

La H. Corte Constitucional, de manera reiterada, entre otras, en la sentencia T 267 de 2017, ha sostenido que “se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. (...)”

Sobre la indebida valoración probatoria, la Doctrina ha señalado que “resulta absolutamente indudable y legalmente válido que la valoración de los elementos fácticos allegados al proceso, sean el objeto de la libertad del juez al momento de decidir, incluso en contra del parecer de las partes, o del de otros jueces, quienes pueden no estar de acuerdo con la decisión. Esto, por cuanto sólo desde el respeto de esa independencia decisional valorativa, resultan salvaguardados los principios de autonomía funcional de la rama judicial y de la cosa juzgada. No obstante, esa discrecionalidad fundada en el principio de autonomía encuentra su límite jurídico y operativo en la propia Constitución: en nombre de la autonomía de los jueces no pueden ser avaladas decisiones judiciales que vulneren los derechos fundamentales, pues en tales casos, además de vulnerarse preceptivas constitucionales, la que se impondría es la personal visión que del derecho y del asunto tenga el funcionario, y no el contenido del ordenamiento jurídico.

Esto último, es justo lo que ocurre cuando un juez entra a valorar arbitrariamente la prueba aportada, pues en tales casos, no sopesa el valor individual o de conjunto de los medios aportados al proceso, sino que, de modo inconstitucional, evita, elude la conclusión jurídica que los propios medios probatorios le imponen, adoptando en apariencia una providencia formalmente adecuada, pero en su contenido inconstitucional. Se repite, no es que el juez no valore, o que no tenga libertad para hacerlo, sino que lo hace en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

aportado, adoptando al final una decisión contraevidente, que no sólo repugna con el contenido del plenario, sino que contradice el ejercicio constitucional de la función de administrar justicia que le ha sido encomendada"⁷

Analizando en conjunto los medios probatorios allegados a la acción constitucional, se puede verificar que contrario a lo aducido por la actora, el Juez de instancia escuchó los testimonios de Pabel Mauricio Gómez Castañeda, Francisco Perdigón Heredia Y Juan Carlos Arias Ríos, e incluso, de oficio, se decretó la declaración del señor Oscar Fernando Ríos Gutiérrez, quien ostentaba la calidad de ex esposo de la accionante y estos fueron tenidos en cuenta dentro de la decisión final.

Del mismo modo, se realizaron los interrogatorios a las partes, permitiendo realizar la contradicción de los mismos y de la cual se puede extraer que la demandante expuso que no conocía a ciencia cierta la estructura y las edificaciones sobre el predio y además, concordó con lo dicho por el demandado en afirmar que no existen unos puntos específicos que delimiten el lindero del bien, pues no se pudo establecer a ciencia cierta la identidad del bien objeto de la litis. y garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

En ese sentido, se reitera que la valoración de las pruebas, son el objeto de la libertad del juez al momento de decidir, incluso en contra del parecer de las partes, lo anterior con fundamento en el principio de autonomía y la función propia de administrar justicia que tiene el Juzgado. Además, recuerda esta Judicatura que bajo ningún motivo, puede considerarse la acción de tutela *"como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o*

⁷ Manuel Fernando Quinche Ramírez "Contenido y Modalidades de la Vía de Hecho" Pág, 147-148



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten⁸

Por lo anterior, para este Despacho, las pruebas aportadas al proceso **No. 2020 00011 00**, fueron debidamente valoradas por el Juzgado accionado, y lo condujo a tomar la decisión que pasaremos a analizar.

Ahora bien, refirió el accionante que la decisión tomada por el Juzgado accionado dentro del proceso referenciado es de aquellas que la jurisprudencia y la doctrina a denominado “inhibitorias” las cuales, son se refieren a las que por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución.

No obstante, contrario a lo dicho por el accionante, la decisión tomada por el Juzgado accionado, fue de fondo, toda vez que declaró probada la excepción de mérito formulada por el apoderado de la parte demandada, denominada “*ineptitud de la demanda*”, y sus consideraciones estuvieron acordes con el ordenamiento jurídico, ya que; es necesario dentro del proceso reivindicatorio de dominio, la existencia de los siguientes elementos estructurales⁹: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”. Sin embargo, dentro del proceso, no se acreditó con claridad la identidad del bien objeto de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 353 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

controversia, pues si bien se allegaron las escrituras donde se describen los linderos del bien objeto de la *litis*, no se aportó la escritura complementaria frente al predio de mayor extensión.

Por lo anterior, para este Despacho, la acción de tutela incoada no satisface requisitos especiales redefinidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, y por lo tanto, se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

7. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **SANDRA LILIANA QUIÑONEZ MONCAYO** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva Huila, dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación de esta decisión.

CUARTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.